**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINITRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0136/2017**

**ACTORA: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.- - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0136/2017, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del  **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito recibido el diez de noviembre de dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\*, **demandó la nulidad LISA Y LLANA del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintidos de septiembre del dos mil diecisiete y como consecuencia se le restituya el pleno goce de sus derechos afectados y no se le haga la retención del 9% de su pensión. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**2º.** Por auto de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda en contra del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca,** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado al mismo, para efecto de que formulara su contestación de demanda y apersonamiento. Apercibido de que en caso de no contestar los hechos planteados por la actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se le tendría por presuntivamente ciertos y en caso de no contestar o no acreditar su personería se le tendría contestando en sentido afirmativo. Salvo prueba en contrario. Se admitieron a la actora sus pruebas ofrecidas en su punto 1,2,3,4,5, 6 y 7.- - - - - - - - - - - - -

**3º.** Por auto de dieciséis de enero del dos mil dieciocho, se tuvo **contestando la demanda** al  **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca,** haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas de su parte como son: copia certificada de su nombramiento y toma de protesta correspondiente de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis; copia certificada del escrito de solicitud de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete de la C. \*\*\*\*\*; copia certificada del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, copia certificada del escrito de demanda de amparo de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, presentado por la ciudadana \*\*\*\*\*, el cual quedó radicado en el expediente \*\*\*\*\*mesa I-A del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado; copia certificada del acuerdo de seis de octubre del dos mil diecisiete emitido por el Juzgado Décimo de Distrito en el que ordenó remitir el expediente \*\*\*\*\*para el tramite correspondiente; copia certificada del acuerdo diecinueve de octubre del dos mil diecisiete emitido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; e instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; ordenándose correr traslado a la parte actora y señalando que con el objeto de preservar el derecho de las partes, otorgarles certeza jurídica y respetando el debido proceso, se destaca que este juicio sera regido por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al publicarse el Decreto número 702, en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete . - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**4º.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, públicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte se fijo fecha y hora para la celebración de la audienca final. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**5º.** El veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia Final, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se declararon así, por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se tuvieron formulados por la autorizada legal de la parte actora y se agregaron para los efectos legales a que tengan lugar, y a la autoridad demandada se le tuvo por precluido su derecho al no presentar alegatos declarándose cerrada dicha etapa y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta. -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que la actora promueve por su propio derecho; la autoridad demandada su personería, mediante copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con el cual acreditá su personería, documentos a los que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.- Existencia del Acto Impugnado.** El acto impugnado es el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que obra a folios 10 y 56 del expediente natural al rubro indicado, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se trata de un documento público, expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quien al contestar la demanda la reconoció como propia relacionada con todos y cada uno de los hechos de la demanda de la actora y su contestación, excepciones y defensas. De manera que produce prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Considerando que las mismas sonde orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de la Materia; en el caso, la Autoridad demandada en su contestación hizo valer, las previstas en las fracciones VIII, del artículo 161 en relación con la fracción II, del artículo 162; las cuales son improcedentes, ya que el acto que impugna el actor es diverso al juicio de amparo que se encuentra en revisión y que se concedio para los efectos de que el responsable Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstuviera de aplicar la normatividad de que se trata a la quejosa, hecho que implica no restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones y reintegre a la promovente en una sola exhibición, el descuento correspondiente al nueve por ciento por concepto de fondo de pensiones, realizado a partir de los descuentos efectuados en el mes de agosto 2014 dos mil catorce, y subsecuentes en su caso, siendo evidente que los actos impugnados tanto en el juicio de amparo y juicio de nulidad son diferentes y dado que los derechos a la pensión son imprescriptibles, en consecuencia esta Sala determinó improcedente las causales de improcedencia y sobreseimiento **por lo que no se sobresee el juicio**. Por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación ya planteados por la actora en el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.- Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la ilegalidad del acto impugnado arriba acreditado,** al considerar que se emitió en contravención al artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al estar indebidamente fundado y motivado, expresa que la negativa de la autoridad a devolverle los descuentos de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones durante el periodo comprendido de agosto de 2014 dos mil catorce hasta la fecha, argumentando se trata de actos consentidos pues han transcurrido más de 3 tres años que se iniciaron con dichos descuentos sin que hubiese impugnado los mismos, es incorrecto, pues dice que los artículos en que se funda la autoridad para realizar el descuento del 9% por concepto de la cuota al Fondo de Pensiones referida en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales. De ahí que, está dentro del término marcado por el artículo 63 de la Ley de la materia para solicitar dicha devolución y pretendiendo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, así como que no se le continúe reteniendo el 9% del monto total de su pensión por jubilación que indica el oficio ahora impugnado, y en todo caso, la devolución de los descuentos realizado por ese concepto.- - - - - - - - - - - - - -

La autoridad al dar contestación a la demanda de nulidad, expresó que el acto impugnado, oficio\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, resulta ser legalmente válido, en virtud de que como era de su conocimiento del hoy actor, de acuerdo al Dictamen de Pensión por Jubilación como consta en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, mismo que el hoy actor recibió el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, establecen las bases legales de los descuentos referidos; consecuentemente dicho acto cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su artículo 17, y como lo estable el artículo 16 de la Constitución Federal, dando las razones y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.- Estudio del Fondo**. Son **esencialmente fundados** los agravios de la parte actora, en función de lo siguiente: En el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintidós de septiembre, dos mil diecisiete, en la parte que interesa dice:

*“Como es de su conocimiento y como lo establece el Dictamen de Pensión por Jubilación que derivó de la sesión ordinaria de trabajo del día 18 de junio del 2014, en el cual el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, analizó su solicitud, emitiendo el acuerdo respectivo...como consta en el oficio* ***OP/DG/878/14*** *de fecha 18 de junio del 2014, de cuyo análisis se deducen los fundamentos legales y los motivos sobre los cuales se establecen los términos para el pago de su pensión por jubilación, … así como de los descuentos por concepto para el Fondo de Pensiones, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, de lo que se determina que el conocimiento …respecto de la devolución de los descuentos realizados* ***a partir del mes de agosto del 2014****, estos se iniciaron por concepto denominado “202 FDO D PENSIONES“ … y toda vez que hasta el* ***08 de septiembre del 2017****, solicitó a esta Dirección General la devolución de los mismos, de lo que se determina que el conocimiento de los descuentos y su devolución son actos consentidos tácitamente por usted, y puesto que ha transcurrido más de tres años, desde que se iniciaron los descuentos… En virtud de lo anterior, al ser obligación ineludible de ésta autoridad cumplir con el interés público actuando estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas,* ***no es posible obsequiar su petición como procedente, por no encontrarse regulada por la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca”.***

De la transcripción del acto impugnado se aprecia que la parte toral de la negativa de la autoridad demandada, la hace consistir en que el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada con fundamento en los artículos 6º fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace de acuerdo al oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el que se le dio a conocer a la parte actora, el dictamen de Pensión por Jubilación que derivó de la sesión ordinaria de trabajo del día 18 dieciocho de junio del 2014 dos mil catorce del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, como así resulta, pues a fojas 12 y 54 obra dicho oficio debidamente certificado ofrecido por ambas partes, haciendo prueba plena conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de la materia ya citado. Sin embargo, como lo alega la parte actora, dichas disposiciones fueron declarados inconvencionales e inconstitucionales. Sírvase para este sustento la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2007629, sustentada por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512, en el rubro y texto siguiente[[2]](#footnote-2), con lo cual se causó agravio a la aquí parte actora.- - -- - - - - - - - - - - - - -

En ese contexto e interpretando al artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca[[3]](#footnote-3), que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acontece, de acuerdo a las razones expresadas con anterioridad, causando así el agravio alegado por la parte actora, que obliga a repararlo. Este criterio sirve de apoyo la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

*“****FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En ese orden de consideraciones, se arriba a la conclusión, que para posibilitar la protección más amplia al derecho a recibir una pensión jubilatoria satisafactoria de acuerdo a la propia Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca misma que en su artículo primero señala que tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado, es preciso que en términos del artículo 209 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, PARA EL EFECTO** de que se emita otro en su lugar, donde considerando la inconvencionalidad de los artículos 6° fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se desaplique el descuento del 9% a la parte actora, por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otra parte, la actora pretende se le devuelvan las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones **del mes de agosto 2014 dos mil catorce a la fecha, para lo cual acompaña comprobantes de pago correspondientes**, vistos a fojas 14 a 24 del expediente natural al rubro indicado y en los cuales se establece las cantidades descontadas por ese concepto y que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley de la materia; de ello y al accionar la actora su pretensión dentro del término señalado por el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:“**ARTÍCULO 63.-***Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley*”, es procedente la devolución de dichas cantidades descontadas indebidamente **solo a partir de la fecha de la declaratoria de inconvencionalidad** de las disposiciones ya referidas **( ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.)** hasta el último descuento aplicado por ese concepto. Esto es así, pues antes de dicha declaratoria la autoridad demandada actuó de manera legal. -

Con lo anterior, quien juzga, considera que se observa el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus párrafos primero y segundo, de la Constitución establece:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*

Esto es así, porque las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, es obligación de esta autoridad promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No obsta a la consideración precedente, las excepciones de falta de acción y derecho, y falsedad de la demanda, opuestas por la autoridad demandada a quien se imputa la emisión del acto. En principio, porque es de explorado derecho, que la primera excepción, solo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la carga de la prueba a la actora, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. En lo que toca a la falsedad, no ha lugar en virtud son simples declaraciones generales sin elementos constitutivos de dicha circunstancia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD**, del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** signado por su Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, para el EFECTO de que se emita otro en su lugar, en el que se ordene desaplicar de la pensión por jubilación de la aquí actora \*\*\*\*\*, autorizado mediante acuerdo contenido en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el descuento del monto del 9% para el Fondo de Pensiones, y se le devuelvan los descuentos por ese concepto que se le hayan realizado a partir de la declaratoria de inconvencionalidad e inconstitucionalidad de los ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para el Estado de Oaxaca,**- CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. “ ARTICULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares…” [↑](#footnote-ref-1)
2. **PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

   los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.  
    [↑](#footnote-ref-2)
3. **ARTICULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

   ….

   V. Estar fundado y motivado; [↑](#footnote-ref-3)